

SEMÁNTICA JURÍDICA: BINOMIOS LÉXICOS EN LA PROSA NOTARIAL

VICENTE LAGUÉNS GRACIA
Universidad de Zaragoza

1. Resultan obligadas dos aclaraciones, al menos, sobre el título que encabeza este trabajo. En primer lugar, acerca de la denominación algebráico-lingüística *binomio léxico*, que, en realidad, por sí misma no alude más que al resultado de la coordinación de dos palabras en el discurso. Se emplea aquí, sin embargo, para designar un sintagma constituido por dos términos coordinados, repetidos habitualmente en la misma formación y con sentidos relacionados; el contenido semántico del sintagma así formado resulta de la acumulación del significado de ambos términos¹. Pienso en casos del tipo (*con*) *premeditación y alevosía*, por poner un ejemplo que nos sitúa ya en el lenguaje jurídico². El DRAE³ define *premeditación*, en su acepción propia del mundo del Derecho, como 'una de las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal de los delincuentes' (2.^a acep., *Der.*), pero esto, aunque sirva para incluir el término en el campo del Derecho penal, no es decir nada del significado propio de la voz; en la acepción principal se indica el valor de 'acción de *premeditar*', esto es, de 'pensar reflexivamente una cosa antes de ejecutarla' (acep. 1.^a) y 'proponerse de caso pensado perpetrar un delito, tomando al efecto previas disposiciones' (acep. 2.^a, *Der.*). La información que el mismo *Diccionario* aporta sobre el vocablo *alevosía* se condensa, por razones evidentes, en una sola entrada, en la que, por cierto, ninguno de los valores que se

¹ No hay en esta denominación originalidad alguna: prestigiosos maestros de nuestra disciplina han utilizado expresiones semejantes. Recuérdese, por ejemplo, el interesante trabajo de Y. MALKIEL sobre los «binomios irreversibles», donde atiende a las secuencias de antónimos del tipo *bueno* y *malo* («Studies on irreversible binomials», *Lingua*, 8, 1959, páginas 113-160).

² S. MOLLFULEDA trató de las características definidoras del llamado «lenguaje jurídico» en su tesis doctoral, *Lenguaje jurídico y lengua común*, que permanece inédita, pero que he tenido la oportunidad de manejar con detalle, gracias a la amabilidad sin par de su autor. Un resumen de este trabajo fue publicado por la Universidad de Barcelona, en 1980. *Vid.* también del mismo profesor «Semántica y Derecho», *Universitas Tarraconensis*, VIII, 1985, páginas 37-46.

³ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, Madrid, Espasa-Calpe, 1984, 20.^a edición.

apuntan se considera propio del Derecho: 'cautela para asegurar la comisión de un delito contra las personas, sin riesgo del delincuente. Es circunstancia que agrava la pena' (acep. 1.^a), 'traición, perfidia' (acep. 2.^a); se incluye, además, la loc. adv. *con alevosía* 'a traición y sobre seguro'. De lo dicho se desprende, como es obvio, que no hay coincidencia en el significado de los sustantivos coordinados en la locución: el primero está marcado por el rasgo semántico 'voluntad (de delinquir)', el segundo por los de 'traición' y 'seguridad (en el acto de delinquir, por indefensión de la víctima)'; además, en relación con el objeto del delito, la *premeditación* nada supone, mientras que la *alevosía*, al menos por lo que se especifica en el DRAE, opera contra personas. El empleo coordinado de ambos sustantivos en la conocida locución adverbial, fuera de un contexto jurídico, hace que uno y otro pierdan algunos de sus rasgos específicos, lo que ocasiona la confusión de sus valores respectivos en un significado único de difícil interpretación, pero siempre en el campo del 'actuar aviesamente'. Claro que un jurista no dudaría ni un segundo al matizar las diferencias entre esas dos circunstancias agravantes del delito.

En segundo lugar, debo indicar que al escribir «prosa notarial» me he permitido una generalización poco rigurosa, que debe precisarse. La fuente básica utilizada es la magnífica colección de *Documentos lingüísticos del Alto Aragón*, azarosa publicación así llamada por su recopilador, el maestro Tomás Navarro Tomás⁴. Los ejemplos en ella expurgados se han cotejado con registros de diversa procedencia, especialmente aragoneses, castellanos y catalanes, redactados casi siempre en los siglos medievales.

2. Llama la atención, en una lectura atenta de esos documentos, la recurrencia continua a los pares de elementos léxicos que ahora nos ocupan⁵: surgen por doquier registros como los de *autoridad y decreto*, *avenencia y composición*, *debate y cuestión*, *decebido y engañado*, *deshonrar e injuriar*, *evicción y garantía*, *firmeza y seguridad*, *francamente y quita(mente)*, *laudar y confirmar*, *notorio y manifiesto*, *quito y absuelto*, *vituperio y deshonor*, etc.

Ante este recurso —con el que parece pretenderse, aunque no siempre se logre, la transparencia significativa— el estudio de los documentos notariales puede preguntarse cuáles de esos binomios son pares sinonímicos (o, si se quiere, de palabras con significado similar, evitando así entrar ya de lleno en el agudo problema de la existencia de la sinonimia), cuáles de ellos están formados por voces que al perder determinados rasgos semánticos han igualado su significado al aparecer coordinadas, y, por último, cuáles son pares formados por vocablos bien diferenciados en cuanto a su contenido. En todo caso, el estudio de las características de esos binomios léxicos puede ayudar, sin duda, a conocer mejor los mecanismos con los que opera el lenguaje notarial. Mi

⁴ Como se sabe, dicha colección (citada DLAA) fue publicada casi cuarenta años más tarde de haber sido recopilada por Navarro Tomás (Syracuse University Press, New York, 1957). Localizaré los registros con números de texto y línea.

⁵ Todas las partes de la oración con contenido semántico pleno pueden formar parte de esta construcción. El nexos preferido para coordinar los términos suele ser la conjunción copulativa descendiente de la latina *et*, representada la mayor parte de las veces por la letra *tau* griega. Salvo cuando transcriba un fragmento medieval o interese resaltar la variante registrada, subordinaré las formas léxicas medievales a las del español actual.

objetivo ahora es considerar algunas de esas particularidades, a través de un número reducido de ejemplos de sintagmas formados por dos términos relacionados semánticamente por similitud⁶. Pero permítaseme antes recordar cómo han encarado el problema otros autores, sin agotar, ni mucho menos, las referencias.

3. La repetición frecuente de parejas de términos en la prosa jurídica y notarial ha sido advertida tanto en estudios generales de Semántica, como en trabajos particulares sobre la lengua del Derecho⁷. Stephen Ullmann indicó que «una forma del lenguaje en donde la sinonimia es endémica es el estilo legal». Tras esta afirmación, aparecen en su *Semántica* ejemplos como *goods and chattels* (*bienes y haciendas*) o *last will and testament* (*última voluntad y testamento*); y un comentario: al profano estas expresiones le parecen tautológicas⁸.

Insistiendo en este orden de ideas, Calvo Ramos ha señalado que uno de los aspectos léxico-semánticos más caracterizadores del lenguaje administrativo es el uso constante que en él se hace de «sinónimos propiamente dichos» (del tipo *riesgo* y *ventura*, *negligencia* o *desidia*, *condiciones* y *requisitos*, *cargas* y *gravámenes*) y de «términos de significación próxima» (como *residencia* y *domicilio*, *desarrollo* y *ejecución*; o en una enumeración de más de dos adjetivos, por ejemplo, el decir de una Sociedad que está *disuelta*, *liquidada*, *extinguida* y *finiquitada*)⁹.

Carmen Codoñer, en un lúcido trabajo sobre el «Léxico de las fórmulas de donación en documentos del siglo x», planteaba así el problema de la sinonimia: «Es casi un lugar común el aludir a la utilización de términos “sinonímicos” en textos religiosos y jurídicos, justificando la reiteración en el uso por un afán en quien escribe de no dejar posibilidad de confusión o mala interpretación a aquél a quien van dirigidos. Esa “sinonimia” inicial en la que caben matizaciones, se hace con el tiempo total; desaparecen las sutiles diferencias entre las palabras y nos quedamos con una mera abundancia»¹⁰.

⁶ Presté atención a un buen número de binomios léxicos en un glosario de las voces jurídicas de la colección de NAVARRO TOMÁS, que es la parte nuclear de mi tesis doctoral: *Aproximación al léxico jurídico de los «Documentos lingüísticos del Alto Aragón» (siglos xiv y xv)*, Zaragoza, 1989, inédita). Los ejemplos con los que ilustraré las consideraciones presentadas en este trabajo son sólo espiguesos, pues, en un estudio mucho más amplio.

⁷ No es éste, por supuesto, un recurso exclusivo de los textos jurídicos. Los «sinónimos o vocablos gemelos emparejados» —en expresión de R. Lapesa— abundan, por ejemplo, en la prosa literaria castellana de los siglos xv y xvi (cfr. *Historia de la lengua española*, Madrid, Gredos, 1988, 9.ª ed., págs. 269, 276 y 307).

⁸ Cfr. S. ULLMANN, *Semántica. Introducción a la ciencia del significado*, Madrid, Aguilar, 1976, 2.ª ed., pág. 173.

⁹ L. CALVO RAMOS, *Introducción al estudio del lenguaje administrativo. Gramática y textos*, Madrid, Ed. Gredos, 1980, págs. 83-86. Tal repetición de términos semánticamente cercanos puede considerarse una variante diferenciada de una tendencia general en los textos del *Boletín Oficial del Estado* estudiados por la autora: la acumulación de sustantivos (en muchas ocasiones formando «parejas» del tipo *adquisición* y *titularidad*, *hecho* y *derecho*, *gestiones* y *actos*, *publicación* y *notificación*), adjetivos (*nominativa* y *personal*) o verbos (*redactar* y *elevantar*, *ausentarse* y *desaparecer*) es un rasgo morfosintáctico definitorio de dichos textos (cfr. páginas 101-105, 114-116, 123-126 y 195-196).

¹⁰ El artículo apareció en *Emérita*, XL, 1972, págs. 141-149; las líneas reproducidas se leen, en concreto, en las págs. 141-142. Tras el análisis de los registros documentales considerados

4. Vayamos ya a los binomios registrados en los DLAA, con una primera consideración: muchas de las voces que en ellos aparecen o bien son tecnicismos jurídicos o administrativos, o bien alcanzan la condición de vocablos jurídicos al desarrollar un significado específico, técnico, en esa construcción. Uno de los términos coordinados puede producir modificaciones en el valor semántico del otro: la acumulación de los dos significados particulares en un significado conjunto supone, cuando se da, un proceso osmótico en una o ambas direcciones.

Consideremos varios registros donde los términos *evicción* y *garantía* aparecen unidos: «E yo vendedor, prometo fazer vos uerdadera *evicción* ⊥ *guarancia* con propias mesiones (...)», 123.28; «⊥ se obligoron de fer ne buena, luenga, legitima *garencia* ⊥ *euicción*», 146.33). Son dos fragmentos de cláusulas de garantía propias de las escrituras de venta. El sintagma *hacer evicción* es equivalente del que se lee en el DRAE, *prestar la evicción* 'cumplir el vendedor su obligación de defender la cosa vendida, o de sanearla cuando es ineficaz su defensa'. El sustantivo *evicción*, procedente del lat. EUICTIO, -ONIS, derivado de EUINCERE 'sacar de la posesión jurídicamente', es un tecnicismo culto, escasamente documentado en los glosarios medievales y siempre restringido a la esfera del Derecho ¹¹.

por la autora y el cotejo de las *Formulae Visigothicae* con fórmulas paralelas halladas en cartas posteriores, concluye afirmando que lo más general es la permanencia de los términos que se utilizan con sentido específico, casi exclusivamente en clisés formularios, que son los que permiten rastrear el valor que de un modo consciente se les atribuyó originariamente. Su mantenimiento después, de modo rutinario, se debe a la escrupulosidad con la que los textos notariales calcan modelos preestablecidos, pues un cambio puede ocasionar su invalidación. Subraya que «en todas las palabras estudiadas se ha visto la tendencia a la sustitución, en el sentido de la trivialización del lenguaje, y por ello los términos específicos quedan cada vez más relegados a la dicción formularia» (pág. 149). Me permito incluir unos ejemplos clarificadores: el verbo *tradere* mantiene su valor propio cuando aparece en la forma jurídica de la *traditio*, en concreto en una fórmula inicial donde queda definido el contrato, mientras que fuera de este empleo preciso no responde ya a un uso jurídico específico y puede aparecer en fragmentos no técnicos de las mismas escrituras o en fórmulas de otros contratos; diferente es el caso de *dare*, verbo frecuentísimo en la lengua general, que se sustituye en muchas fórmulas por términos más especializados (*concedere*, *donare*, etc.), ya que su valor terminológico a duras penas sobrevive en los formularios.

¹¹ Vid. J. COROMINAS y J. A. PASCUAL, *Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico* (cit. DCECH), Madrid, Gredos, 1980-83, s.v. *vencer*. Del empleo jurídico latino del v. *evincere* da cuenta la siguiente regla del jurisconsulto Celsus: «*Quod evincitur, in bonis non est*» 'lo que es objeto de *evicción* no se computa entre los bienes del patrimonio' (cfr. J. IGLESIAS-REDONDO, *Repertorio bilingüe de definiciones, reglas y máximas jurídicas romanas*, Madrid, Ed. Civitas, 1986). Se encuentra *euicción* (*euiction*, *eujccion*) en varios documentos notariales jaqueses del siglo XV, estudiados por M. ALVAR («Documentos de Jaca, 1362-1502»), en *Estudios sobre el dialecto aragonés*, vol. II, Zaragoza, Inst. «Fernando el Católico», 1978, cit. *Jaca*). Menciona este término YANGUAS, en su *Diccionario de los Fueros del Reino de Navarra* (Pamplona, Inst. «Príncipe de Viana», 1974; reed. del original, 1828-29) y lo recoge M. ALONSO, en su *Diccionario medieval español* (Salamanca, 1986; cit. DME). El *Diccionario de Autoridades* (Madrid, Gredos, 1969; ed. facsímil en tres vols. de la de 1726) proponía para este cultismo forense: 'saneamiento y seguridad de la cosa vendida, pagada o prestada'. Obsérvese el siguiente registro de las *Costumbres de Tortosa*: «*Parció o partició que sie feyta entre coherens la un al altre no son tenguts de evictió ne de guarencia*» (A. M.^a ALCOVER y F. B. MOLL, *Diccionari català-valencià-balear* (DCVB), 10 vols., Palma de Mallorca-Barcelona, 1968-69, 2.^a ed., s.v. *evicció*).

Las formas *guarancia* y *garencia* están relacionadas con la del cat. ant. *guarentia*, derivado del fr. *garant*, cat. ant. *guarent*, *guirent* 'garante, que da garantía', descendiente, a su vez, según Corominas, del fránico *WEREND. Fueron vocablos técnicos también en las notarías altoaragonesas. Se define la *garantía* como 'acción y efecto de afianzar lo estipulado' (DRAE). Es, pues, un contrato accesorio de otra relación contractual, como la compraventa, por el que se asegura el cumplimiento de una obligación¹².

La acepción principal que el DRAE sustenta para el término *evicción* reza: 'pérdida de un derecho por sentencia firme y en virtud del derecho anterior ajeno', lo que aplicado al contrato de la compraventa puede entenderse como 'desposesión legal que sufre el comprador de la cosa que le fue vendida', sentido antitético del que parece convenir a nuestros registros. A mi entender, el cambio semántico desde 'desposesión' a 'protección (contra la desposesión)', puede explicarse por el desplazamiento del significado del elemento regente al regido en sintagmas como *saneamiento de evicción*, o similares, con los que el vendedor asegura al comprador en la posesión pacífica de la cosa frente al que pretenda tener algún derecho sobre ella. Interesa subrayar que un factor coadyuvante de dicho cambio pudo ser la aparición conjunta de las palabras *garantía* (o variantes) y *evicción* en los mismos contextos, hasta llegar a ser frecuentes la coordinación formal y la acumulación semántica.

5. He señalado que algunas voces se especializan técnicamente al formar parte de un binomio. En relación directa con ello se halla la segunda observación a la que me quiero referir: un gran número de los sintagmas considerados está formado por un vocablo polisémico de la lengua común y un tecnicismo jurídico con una mayor especialización semántica. El escriba o notario logra con ello cumplir dos objetivos fundamentales en la redacción de las escrituras: de un lado, la palabra general aporta la claridad necesaria para la comprensión del escrito; de otro, el término especializado otorga la imprescindible precisión conceptual en el negocio jurídico. Hay que añadir, además, que el cómputo de localizaciones de los términos marcados por su especialización semántica fuera de los binomios arroja un resultado mucho menor que el de las voces comunes.

En la escritura de cambio que cierra la colección de Navarro Tomás, con data de 1495, aparecen unidos en varias ocasiones los verbos *cambiar* y *permutar*: «et yo dita Betriana sant Pietro *camjo* e por via de cambio *permuto* avos dito fray Benet Castel, almosnero, hun troz de vinya», 150.13; «*camjamos* e por via decamjo *permutamos*», 150.9; «no *hauer cambiado* siquiere *permutado*», 150.27.

¹² Para la caracterización jurídica de la *garantía*, vid. J. LALINDE, *Iniciación histórica al Derecho español*, Barcelona, Ed. Ariel, 1978, 2.ª ed., págs. 799-800 y 806. Sobre los aspectos formales del vocablo, conviene recordar que los términos *garante* y *garantía* son en español adaptaciones tardías de las voces francesas *garant* y *garantie* (DCECH, s.v. *guarecer*). Acerca de las formas catalanas *guarent* (*guirent*) y *guarentia*, vid. J. COROMINAS, *Diccionari etimològic i complementari de la llengua catalana*, Barcelona, Curial Edicions Catalanes, 1983-88 (8 vols. aparecidos). Algunos datos aportados por Corominas sobre esta familia léxica son puntualizados por K. BALDINGER y otros autores en el fascículo 82 (1974) del *Dictionnaire étymologique de l'ancien français*, publicado por Les Presses de l'Université Laval. Confirma el empleo de *guarencia* en las escrituras aragonesas su presencia en los DLAA (sin formar binomio con *evicción* ya en textos del XIII, p.e. 33.53) y en un diploma jacetano de 1376 (*Jaca*, 2.95).

El término *permutar* no se considera jurídico en el DRAE, a pesar de que el significado que para él se propone orienta claramente en esa dirección: 'cambiar una cosa por otra, sin que en el cambio entre dinero, a no ser el necesario para igualar el valor de las cosas cambiadas y transfiriéndose los contratantes recíprocamente el dominio de ellas'. Frente a los numerosos registros en los DLAA de *cambiar* (< lat. tardío CAMBIARE 'trocar', de origen céltico, según el DCECH), sólo encuentro el cultismo *permutar* (< lat. PERMUTARE) en el citado texto. El verbo *cambiar* aparece siempre en fórmulas notariales establecidas: en enumeraciones, junto a *alienar, dar, vender, empeñar, hacer a voluntad propia* en la "cessio iuris" de escrituras de arrendamiento (78.14, 115.30), donación (99.15), venta (95.20, 129.30) y censo (118.22). Esa preferencia por el verbo con mayor extensión semántica y, por tanto, con menor precisión técnica, es general en las fuentes consultadas, donde las localizaciones de *permutar* son escasísimas, mientras que *cambiar* es una voz de uso normal tanto en los textos literarios como en los jurídicos¹³.

6. En ocasiones, las diferencias entre los términos configuradores de los binomios en lo que respecta a los empleos culto o popular, restringido o extendido, etc., no aparecen tan claras para el lector actual de los documentos. No obstante, la apoyatura en los resultados fonéticos y en el tipo o cantidad de documentación encontrada —factor en verdad sujeto a continuas revisiones— puede ser útil para apreciar divergencias. Volvamos a los textos.

Martina Exavierre, vecina del hermoso lugar de Santa Cruz de la Serós, muy cerca de Jaca, deshereda en 1391 a unos ahijados suyos porque no habían cumplido ciertas condiciones acordadas y «senyaladament la *hauïessen deshonorada* ⊥ *injuriada* ⊥ prorrumpido enta ellya palauras injuriosas ⊥ deshonestas» (131.22). *Deshonrar* e *injuriar*. El DRAE señala la equivalencia entre la segunda acepción del primero de estos verbos y la acepción principal del segundo de ellos, esto es, 'agraviar, ultrajar con obras o palabras'. El término *deshonrar* (< lat. DEHONORARE, con cambio de prefijo; cfr. DCECH, s.v. *honor*) está muy difundido en los fueros romances, donde se encuentran registros numerosos de sus diversas variantes formales: *desornar* está en los *Fueros de Aragón*; *deshondrar* en el *Vidal Mayor* y en el *Fuero de Teruel*; *desonrar, desondrar, desornar* en el *Fuero Juzgo*; *desondrare* en el ordenamiento foral de Sepúlveda; *desondrar* en los de Béjar, Baeza y Zamora. También se atestigua con regularidad en las fuentes literarias: *desondrar* se lee en el *Cid* y *desonrrar* en el *Alexandre*, por ejemplo. Por el contrario, *injuriar* (< bajo lat. INIURIARE 'ser

¹³ Figura *permutar* en *Jaca* (6.94) y en algún texto catalán también del siglo xv (DCVB). No aparece este cultismo ni en las obras de NEBRIJA (*Diccionario latino-español*, Salamanca, 1492, estudio preliminar por G. Colón y A. J. Soberanas, Barcelona, Puvill, 1979; *Vocabulario de romance en latín*, transcripción crítica e introducción de G. J. Macdonald, Madrid, Castalia, 1981), ni en el *Tesoro* de COVARRUBIAS (Madrid, Turner, 1977; 1.^a ed., 1611). Sí se encuentra ya en *Autoridades*, con el valor de 'trocar, cambiar'. Por el contrario, *cambiar* es un verbo ampliamente registrado desde orígenes en romance; por citar sólo algunas referencias generales, remito a los conocidos repertorios de V. R. B. OELSCHLÄGER (*A Medieval Spanish Word-List*, Madison, 1938), R. S. BOGGS y otros autores (*Tentative Dictionary of Medieval Spanish*, 2 volúmenes, Chapel Hill, North Carolina Univ. Press, 1946) y DME (ya cit.). I. CARRASCO dedica el capítulo quinto de su *Estudio del léxico institucional de la Partida V* (Málaga, 1981), al contrato real y bilateral que supone el cambio.

injusto (con alguien)', 'perjudicar, ultrajar (a alguien)', formado sobre INJURIA 'injusticia, ofensa, violación del Derecho', verbo localizado por Corominas en Nebrija, cuenta con documentación medieval escasa, a juzgar por las poquísimas referencias encontradas: así, en *La gran conquista de Ultramar* y, según el DME, en el *Libro de los exemplos*¹⁴. Mayor vacilación fónica y mayor número de registros, pues, del vocablo *deshonrar*. ¿Pero es que ambos términos tienen el mismo sentido en el texto aludido? El escriba insiste en el tipo de agravio cometido contra la otorgante de la escritura de un modo que no deja lugar a dudas: los ahijados «habían prorrumplido palabras *injuriosas* y *deshonestas*»¹⁵. Adviértase que cada uno de los adjetivos utilizados está en directa relación con cada uno de los verbos antes empleados: *injuriosas-injuriar*, *deshonestas-deshonrar*. Es difícil aceptar que esta simetría sea casual en el rígido lenguaje de los notarios: el escriba acumula dos verbos con los que reitera la acción punible y los matiza mediante un sintagma aclaratorio, reiterativo en su contenido. Posiblemente esto sea así porque el sintagma formado por las dos voces coordinadas podía aparecer también con un significado diferente. Pienso en la conclusión obtenida por un estudioso del Derecho penal histórico de Aragón, Alfonso Guallart, del análisis de las disposiciones aragonesas sobre los delitos contra el honor: apenas se encuentran estos delitos designados con los términos *iniuria* o *deshonra*; la causa puede estar en que dichos vocablos se habían casi especializado en las fuentes forales como «sinónimos de daño o infracciones contra la integridad corporal e, incluso, contra la vida»¹⁶.

7. A un tercer punto quiero aludir, aunque sólo sea mencionándolo. La inclusión reiterada de algunas voces en las mismas situaciones de enunciación —me refiero a las partes formularias de los distintos tipos de escrituras— les confiere un sentido preciso, condicionado por el contexto. Además, se comprueba con facilidad que es precisamente en las fórmulas de los documentos donde más abundan los pares de palabras¹⁷. Creo, por ello, que la perspectiva adecuada a la hora de encarar un estudio como el presente, con mayor deten-

¹⁴ Las notas bibliográficas aludidas arriba y no mencionadas hasta ahora son las siguientes: G. TILANDER, *Los Fueros de Aragón, según el ms. 458 de la Biblioteca Nacional de Madrid*, Lund, 1937; «*Vidal Mayor*». Traducción aragonesa de la obra «*In Excelsis Dei Thesauris*», de Vidal de Canellas, editada por G. Tilander, Lund, 1956; M. GOROSCH, *El Fuero de Teruel*, Stockholm, 1950; V. FERNÁNDEZ LLERA, *Gramática y vocabulario del «Fuero Juzgo»*, Madrid, RAE, 1929; VV.AA., *Los Fueros de Sepúlveda*, Segovia, 1953 (el estudio lingüístico y el vocabulario están redactados por M. Alvar); J. GUTIÉRREZ CUADRADO, *Fuero de Béjar*, Salamanca, 1974; J. Roudil, *El Fuero de Baeza*, La Haya, 1962; P. CARRASCO, *Estudio lingüístico del Fuero de Zamora*, Málaga-Salamanca-Zamora, 1987; R. MENÉNDEZ PIDAL, *Cantar de Mio Cid. Texto, gramática y vocabulario*, Madrid, Espasa-Calpe, I (1964) y II (1969), 4.ª ed.; L. F. SAS, *Vocabulario del Libro de Alexandre*, Anejo xxxiv del BRAE, Madrid, 1976; *La gran conquista de Ultramar*, edición crítica por L. Cooper, Bogotá, Instituto «Caro y Cuervo», 1979.

¹⁵ Hay que destacar la presencia del verbo culto *prorrumplir* en un documento de finales del siglo xiv. Corominas recoge *prorromper* en Mena y la forma aquí atestiguada en Calderón (DCECH). No he hallado registros de este vocablo en otras fuentes medievales, ni en los repertorios de Nebrija y Covarrubias, ya citados. Sí aparece en *Autoridades*.

¹⁶ Cfr. A. GUALLART DE VIALA, *El derecho penal histórico de Aragón*, Zaragoza, Institución «Fernando el Católico», 1977, págs. 191-194.

¹⁷ Vid. P. Díez de Revenga, «Análisis de las lexías complejas en documentos medievales murcianos», *ELUA*, 3 (1985-86), págs. 193-208 (especialmente, págs. 197-199 y 204); cfr. tam-

ción, debería ser la de considerar que el constante empleo de los binomios léxicos en las escrituras es una manifestación del carácter formulario del lenguaje notarial. Y ello explica que los binomios se repitan en documentos de épocas diferentes y de diversa procedencia: un notario del Alto Aragón se sirvió en el siglo xv —casi del mismo modo que en nuestros días— de una serie de estructuras formularias fijas, invariables, en la redacción de sus instrumentos. Y fórmulas similares (idénticas, en muchos casos) figuran en los documentos castellanos o catalanes de la época. Si se dejan de lado las particularidades fónicas y morfosintácticas específicas de cada lengua o dialecto —que, claro está, no pueden ser desatendidas— hay que hablar de coincidencias en el empleo de muchos componentes léxicos insertos en cláusulas formularias paralelas.

8. Permítaseme terminar con cierto escepticismo: debo reconocer que tras la lectura de los documentos —al menos tras mi lectura— casi siempre queda sin desvelar la duda sobre si las acumulaciones de palabras son meras reiteraciones (con los valores que a esas reiteraciones se les quiera conferir) o si, por el contrario, los notarios eran conscientes de las a veces mínimas diferencias de los términos empleados. Lo que sí parece claro es que aceptar lo primero puede ser equívoco, si no se atiende con precaución a los sentidos técnicos de esas voces en su contexto jurídico específico, propio de los escritos de aplicación del Derecho por un profesional de ese campo del saber.

Vuelvo al punto de partida: si el hablante bromea —o no bromea— acerca de un café derramado «con premeditación y alevosía» sobre su camisa nueva, o si, hincha él de un equipo de fútbol, se queja de que el árbitro favoreció «con premeditación y alevosía» al equipo rival en el último partido, lo que hace es decir que quien ha tenido poco cuidado con el café y quien tan mal ha arbitrado lo han hecho así con aviesa intención. Pero si un fiscal, profesional del Derecho, dicta en un proceso que un acto se ha cometido «con premeditación y alevosía» sabe bien que de sus palabras puede depender una pena mayor para el inculpado.

bién, de la misma autora, «Consideraciones acerca de la lengua “oficial” de los concejos (Murcia-Orihuela, 1380-1390)», en *Homenaje al Prof. Juan Torres Fontes*, Murcia, 1987, páginas 387-395.